



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente CEDHV/3VG/ VER/1054/2019

Recomendación 41/ 2024

Caso: Omisiones de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la investigación de la desaparición de una persona.

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6 V7

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS ..	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS.....	5
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	21
IX. PRECEDENTES	27
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	27
RECOMENDACIÓN N° 41/2024	27

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 15 de mayo del 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CEDHV/3VG/VER/1054/2019**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **RECOMENDACIÓN 41/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracciones XIX y XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz. La información que integra el expediente es confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 41/2024**.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El 28 de noviembre de 2019, V2 presentó escrito de queja en los siguientes términos:

“[...] El día 16 de agosto del 2014, aproximadamente a las 15:30 horas mi esposo V1, mis hijas y yo íbamos en nuestro vehículo particular cuando llegando al domicilio de mi madre el ubicado en ese entonces en [...] del Municipio de Veracruz, se nos cerró una camioneta de la cual descendieron hombres armados, robándose nuestras pertenencias, así como nuestro vehículo y se llevaron a mi esposo con rumbo desconocido hasta el día de hoy, posteriormente me quedé en el domicilio de mi madre y aproximadamente a la 19:00 horas del mismo día que fui a mi casa ubicada en ese entonces en [...] en esta ciudad de Veracruz; donde al llegar encuentro que la reja y la puerta de la entrada se encontraban sin candado y todas nuestras pertenencias estaban revoloteadas, faltando cosas de valor.

En consecuencia aproximadamente el 18 de agosto de 2014, acudí a la Agencia 8ª del Ministerio Público Investigador a realizar la denuncia de estos hechos, siendo atendida por la Lic. [...], titular de la Agencias antes mencionada, tomando mi declaración e iniciándose la carpeta de investigación ministerial número [...]; por lo que recuerdo que me dio un oficio 2346, dirigido al Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado, presentándome con posterioridad en las oficinas de esa institución donde me atendió una persona del sexo masculino de quien no recuerdo su nombre ni sus características físicas, no me recibió el oficio y únicamente se limitó hacerme preguntas como si mi esposo o yo teníamos alguna relación amorosa con otras personas, por lo que me moleste y le comente mi malestar retirándome del lugar. También tengo entendido que a la madre de mi esposo V5, se presentó en la Dirección de Periciales para que le tomaran la muestra de ADN, acudiendo a la ciudad de Xalapa, por lo que es todo lo que en ese momento se hizo dentro de la investigación ministerial [...]

A consecuencia de lo anterior me vi en la necesidad de dedicarme de tiempo completo a trabajar para sacar adelante a mis hijas, por lo que no me fue posible seguir acudiendo a la Agencia 8ª del Ministerio Público Investigador, es hasta aproximadamente a mediados del año 2018 que acudo a esa institución donde soy atendida por el Lic. [...], Fiscal del Ministerio Público Investigador Encargado de la Agencia Octava de Rezago en esta ciudad de Veracruz, quien se encuentra hasta el día de hoy integrando la investigación ministerial, pero al ponerla a la vista me doy cuenta que no se habían llevado a cabo diligencias de investigación para dar con el paradero de mi esposo, no acudieron al domicilio en el que vivía, no solicitaron la sábana de llamadas del celular de mi esposo, no se habían girado los oficios para las muestras de ADN de mis hijas, no enviaron oficio a la Dirección de Periciales para que me mostraran los catálogos de fotografías de las fosas que han encontrado en el Estado de Veracruz; así como de los cuerpos no identificados de la fecha de la desaparición de mi esposo al día de hoy.

Posteriormente el martes 19 de noviembre del presente año, acudí a la Agencia Octava de Rezago en esta ciudad de Veracruz, siendo atendida por el Lic. [...]; donde me proporciona el oficio número 201/2019, dirigido al coordinador de los Servicios Periciales del Estado para que tome las muestras de ADN de mis hijas ... Por lo que acudí el día de hoy a realizar esa diligencia [...]

Es por todo lo anterior que presento formal queja en contra de...La Agente 8ª del Ministerio Público Investigador así como del ..., Fiscal del Ministerio Público Investigador Encargado de la Agencia Octava de Rezago en esta ciudad de Veracruz, por las diversas irregularidades, omisiones, dilación entre otras violaciones de los derechos humanos de la Víctima, dentro de la Carpeta de Investigación [...] [...] (sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

7. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 17 de agosto de 2014, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...], que inició el 17 de agosto de 2014 con motivo de la desaparición de V1.
- b. Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió, mediante escrito, la solicitud de intervención promovida por V2.
- Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se sostuvo una entrevista personal con V2, a fin de identificar el perfil de las víctimas directa e indirectas, así como el daño generado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) La FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...], que inició el 17 de agosto de 2014 con motivo de la desaparición de V1.
- b) La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

VI. OBSERVACIONES

12. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁴.

13. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵.

14. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁶.

15. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

16. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida

³ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁶ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos⁷

17. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia⁸. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones⁹.

18. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹⁰ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

19. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹¹.

20. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

21. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

⁷ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

⁸ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

⁹ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹¹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

22. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

23. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹².

24. Dicho apartado señala como derechos de las víctimas el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público, y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener la reparación por los daños sufridos¹³.

25. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁴.

26. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1, y de garantizar que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

27. Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas¹⁵.

28. Por otra parte, la Corte IDH ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera

¹² SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹³ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 217.

¹⁴ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párrafo 211.

¹⁵ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párrafo 69.

gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁶.

29. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva; estar orientada a la determinación de la verdad, así como a la persecución, captura, eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos¹⁷. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue¹⁸.

30. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

31. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias¹⁹.

32. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

33. En el presente caso, se tiene constancia de que V1 desapareció el 16 de agosto de 2014 y que la denuncia por su desaparición se realizó el 17 de agosto de ese mismo año. Por lo que el Acuerdo 25/2011 se encontraba vigente al momento de los hechos, no obstante, las diligencias señaladas en dicho ordenamiento no fueron efectuadas de manera diligente por parte de los servidores públicos de la FGE.

¹⁶ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 185.

¹⁷ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 127.

¹⁸ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, **párrafo 185**.

¹⁹ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219, página 5.

Omisiones en la implementación del Acuerdo 25/2011.

34. En relación al cumplimiento del multicitado Acuerdo, el Fiscal a cargo de la Investigación Ministerial [...] (FP) emitió los siguientes oficios:

	Autoridad destinataria	Asunto	Fecha	Oficio	Acuse	Respuesta
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	18/08/2014	2557	Sin fecha	N/A
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	18/08/2014	2570	Sin fecha	N/A
Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones	Investigación de los hechos	18/08/2014	2343	02/09/2014	31/08/2019
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito (CAVD)	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	17/08/2014	2339	17/08/2014	Sin respuesta
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	18/08/2014	2563	04/09/2014	05/12/2014
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	-	No existe constancia de su emisión		
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública		18/08/2014	2568	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso d)	Policía Intermunicipal		18/08/2014	2559	06/09/2014	10/09/2014
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		18/08/2014	2560	04/09/2014	09/09/2014
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		18/08/2014	2561	05/09/2014	18/09/2014
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		18/08/2014	2562	09/09/2014	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		18/08/2014	2565	15/10/2014	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles²⁰ y centros comerciales		18/08/2014	2564	15/10/2014	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VIII	Albergues y hospitales		18/08/2014	2566	Sin acuse	08/10/2014

²⁰ Oficio dirigido al Presidente de la Asociación de Hoteles y Moteles de Veracruz y Boca del Río.

Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		-	No existe constancia de su emisión		

35. Adicionalmente, FP realizó diligencias que no estaban contempladas en el citado Acuerdo. El 18 de agosto de 2014, emitió los oficios 2558 a la Fiscalía Especializada para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, para informarle del inicio de la indagatoria, el cual no posee fecha de recepción ni respuesta; y el 2567 al Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, para que verificara si contaba con datos de V1 en sus registros, éste cuenta con respuesta de fecha 12 de septiembre de 2014.

36. De la tabla que antecede se advierte que las solicitudes de colaboración dirigidas a las Subprocuradurías Regionales y las Procuradurías Generales de Justicia de la República, no fue realizada por FP. Adicionalmente, de los trece oficios que se detallan *supra*, solo el dirigido al CAVD fue recibido por dicha dependencia en la misma fecha de su elaboración.

37. Los demás ocursoos ostentan acuses de fechas posteriores a su emisión, seis del mes de septiembre de 2014 y dos de octubre de 2014, lo cual nos permite evidenciar que la mayoría de las diligencias no fueron ejecutadas de manera eficaz e inmediata por parte de FP.

38. Adicionalmente, los oficios dirigidos a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales y Dirección del Centro de Información no poseen la fecha en la que fueron recibidos, los dos restantes no presentan acuse, y solo uno de ellos tiene respuesta.

39. Al respecto, se debe tener en consideración que la finalidad de elaborar solicitudes de informes es obtener datos para la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición, sin embargo, al no contar con respuesta, se incumple con dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

40. En resumen, de los ocursoos emitidos por FP el 61% no fueron diligenciados el mismo día de su elaboración, mientras que el 38% de ellos no obtuvo respuesta.

Retraso en las diligencias en materia de genética.

- 41.** Respecto de las diligencias relacionadas en materia de genética, se advierte que casi al inicio de la indagatoria, el 02 de septiembre de 2014 con el oficio 2616, FP solicitó a la Delegación de Servicios Periciales (DSP) la toma de muestras biológicas de V5, madre de V1²¹.
- 42.** Posteriormente, el 20 de mayo de 2019, V2 compareció ante FP y le solicitó, entre otras cosas, la toma de muestras biológicas a las hijas que procreó con V1, para la obtención de su perfil genético. Por ello, FP emitió en esa misma fecha el oficio 201, dirigido a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)²², dando cumplimiento a lo peticionado por V2.
- 43.** La siguiente diligencia relacionada con los perfiles genéticos de los familiares de V1 ocurrió el 12 de marzo de 2021²³, cuando FP le solicitó a la DSP que le remitiera el perfil genético de las hijas de V1, precisando que la toma de muestras biológicas se llevó a cabo el 20 de mayo de 2019. En respuesta, el 12 de marzo de 2019, la DGSP solventó la petición de FP²⁴, no obstante, en el dictamen el personal de Servicios Periciales indicó que necesitaban muestras de la madre de las niñas, así como del padre de V1.
- 44.** Adicionalmente, el 11 de mayo de 2021, FP emitió el oficio 102 dirigido a la DSP, con el que requirió la toma de muestras a V5, el cual ostenta un acuse de fecha 24 de mayo de 2021, trece días después de su elaboración.
- 45.** A pesar de que el 12 de marzo de 2019, FP ya tenía conocimiento de que era idóneo contar con el perfil genético de V2, la petición para obtenerlo se realizó hasta el 26 de abril de 2022²⁵, es decir, 37 meses después.
- 46.** Respecto al perfil genético de la madre de V1, este fue remitido a FP el 17 de julio de 2022 mediante el dictamen FGE/UISMF/NOG/393/2022, en el cual se peticionó que fueran enviadas muestras de familiares directos para hacer confrontas en la base de datos,
- 47.** Finalmente, el dictamen de perfil genético de V2 fue entregado a FP el 21 de enero de 2023²⁶, hasta la última revisión realizada por un visitador de esta CEDHV, lo descrito en los párrafos anteriores son las diligencias ejecutadas por la FGE en materia de genética, evidenciando un actuar tardío en el desahogo de las mismas.

²¹ Acuse de fecha 02 de septiembre de 2014.

²² Entregado a la denunciante el 22 de mayo de 2019.

²³ Oficio 34 con acuse de fecha 17 de marzo de 2021.

²⁴ Dictamen XAL-D-5162/2020.

²⁵ Oficio 85, con acuse de recepción del 26 de abril de 2022.

²⁶ Dictamen FGE/UISMF/NOG/1504/2022.

Negligencia en las diligencias relacionadas con la obtención de información de las líneas telefónicas derivado del actuar negligente de la FGE.

48. Desde la interposición de la denuncia, V2 proporcionó a FP el número telefónico que portaba V1 al momento de su desaparición, y el de su equipo telefónico, el cual fue robado por las personas que se llevaron a su esposo. A pesar de que dentro del Acuerdo 25/2011 no se estipula que exista la obligación legal de requerir los registros telefónicos, FP solicitó al Fiscal Regional Zona Centro de Veracruz (FR) su intervención para la obtención de las líneas de V1 y V2.

a) Respecto de la línea telefónica de V1

49. En efecto, FP solicitó la intervención de FR para que peticionara a Telcel la información de la línea telefónica de V1 el 22 de abril del 2015²⁷. En respuesta, el 01 de junio de 2015, el FR remitió la respuesta del concesionario de telefonía, la cual tenía anexa un CD²⁸.

50. Sin embargo, el 22 de marzo de 2019²⁹, FP le requirió al FR qué por su conducto, le solicitara a Telcel información de la línea telefónica de V1. En consecuencia, en esa misma fecha, el FR respondió señalando que desde el 01 de junio de 2015 se había remitido a esa representación social los datos telefónicos de V1³⁰.

51. Posteriormente, fue hasta el 17 de mayo de 2019, que FP le pidió al Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias de Personas Desaparecidas, que por su conducto fuese obtenida la información de la línea telefónica de V1, no obstante, éste solo posee una anotación en la que hace referencia que fue enviado por fax a su destinatario, sin especificar la fecha en la que eso ocurrió, siendo esta la última diligencia documentada por este Organismo Autónomo.

52. De las inspecciones oculares practicadas a la Investigación Ministerial [...], no se advirtió la existencia de otras diligencias encaminadas a analizar los datos de la línea telefónica de V1.

53. Aunado a ello, dentro de las documentales que integran la indagatoria objeto de análisis no se encontró constancia o cadena de custodia que justifique la remisión del CD que contenía la información de la línea de V1, misma que fue rendida por Telcel el 01 de junio de 2015³¹, por tanto, resulta presumible suponer que ésta fue extraviada, puesto que, a pesar de ya contar con ella, FP la solicitó nuevamente y, como se menciona en el párrafo que antecede, esa información no fue analizada.

²⁷ Mediante oficio 1266 el cual presenta un acuse de recepción del 29 de abril de 2015.

²⁸ Oficio 600-2015-FRZCV-SVR del 20 de mayo de 2015.

²⁹ Oficio 27 con fecha de recepción del 22 de marzo de 2019.

³⁰ Oficio 139/2019/FRZCV.

³¹ *Supra nota 29.*

b) Respeto de la línea telefónica de V2

54. Respeto de la línea de V2, el 25 de marzo de 2019³², FP pidió a FR su intervención para requerirle a Telcel la información correspondiente. Esta solicitud fue reiterada el 24 de abril de 2019³³, con un oficio dirigido al FR, quien, a su vez, emitió un ocurso el día 25 de abril de ese mismo año, dirigido a Telcel³⁴.

55. En respuesta, el 27 de mayo³⁵ y 10 de junio de 2019³⁶, FP recibió dos respuestas de Telcel, en las que fue remitida información de la línea de V2, de periodos comprendidos del 01 de febrero al 30 de marzo de 2019 y del 27 de mayo del 2017 al 27 de mayo de 2019. Dentro de las constancias que integran la Investigación Ministerial [...], no se encontró evidencia de que FP solicitara el análisis de esta información.

56. Bajo esta tesitura, es importante mencionar que por disposición legal las compañías telefónicas tienen la obligación de respaldar la información de una línea telefónica durante 24 meses³⁷, por lo que se puede presumir razonablemente que al momento de las solicitudes la información relacionada con la fecha de los hechos ya no se encontraba disponible.

57. De lo descrito en los apartados que anteceden, se advierte que la falta de inmediatez y exhaustividad mostrada por FP tuvo como consecuencia la pérdida de información que pudiera resultar de utilidad para la investigación de los hechos.

Omisión de la Policía Ministerial de desarrollar los actos de investigación solicitados por el Fiscal para esclarecer la desaparición de V1

58. De conformidad con el artículo 21 de la CPEUM, la policía actúa bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

³² Oficio 30 con acuse de recepción de fecha 26 de marzo de 2019.

³³ Oficio 47 con fecha de recepción del 25 de abril de 2019.

³⁴ Oficio 204-2019-FRZCV-EXH, con acuse de fecha 29 de abril de 2019.

³⁵ Escrito de Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. (Telcel).

³⁶ Remitido mediante oficio 273/2019-FRZCV.

³⁷ Artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán [...] conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud [...].

59. En concordancia con lo anterior, el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos³⁸, señala como obligaciones de las policías practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público³⁹. -----

60. Bajo esta lógica, la Policía Ministerial (PM) actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución⁴⁰.

61. Adicionalmente, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, señala que, en razón de jerarquía, la Policía actuará bajo la conducción y mando de la Institución del Ministerio Público, y la auxiliará en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, acatarán las instrucciones que se les dicten para tal efecto, cumplirán las actuaciones que les encomienden durante la investigación y deberán hacer cumplir las citaciones, presentaciones y notificaciones que se le ordenen⁴¹.

62. En el presente caso, el 18 de agosto de 2014, FP emitió el oficio 2343 dirigido a la PM, en el que le solicitó la investigación de los hechos denunciados por V2.

63. De las inspecciones oculares practicadas a la indagatoria, así como de los informes rendidos por la FGE, se advierte que la siguiente solicitud planteada para la PM ocurrió el 22 de marzo de 2019⁴², cuando FP le reiteró que investigara los hechos denunciados.

64. Aunado a ello, se verificó que FP emitió otros tres oficios dirigidos a la PM, dos el 23 de abril de 2019⁴³, y una del 17 de mayo de 2019⁴⁴. A pesar de contar con cinco solicitudes por parte de FP, la PM le remitió su respuesta hasta el 03 de septiembre de 2019, informando que habían acudido al domicilio de los hechos, hospitales, anexos, clínicas, Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), Secretaría de Marina (SEMAR), Fiscalía General de la República (FGR) y Policía Federal, sin obtener datos relacionados con la desaparición de V1.

65. Lo antes descrito, nos permite evidenciar que transcurrieron 55 meses para que FP volviera a solicitar a la PM actos de investigación; además de que desde la fecha de la primera petición, hasta la

³⁸ Disposición vigente en el momento y lugar de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 05 de marzo de 2014.

³⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público.

⁴⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales. Capítulo VI. Artículo 132. Obligaciones del Policía.

⁴¹ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículo 42. Conducción y Mando.

⁴² Oficio 26 con acuse de recepción del 22 de marzo de 2019.

⁴³ Oficios 45 y 46, ambos presentan un acuse del 25 de abril del año 2019.

⁴⁴ Oficio 203 con acuse de recepción del 21 de mayo de 2019.

respuesta del informe realizado por la PM, transcurrieron un total de 60 meses, en los que no se desarrolló ni un solo acto de investigación de la PM tendiente a esclarecer la desaparición V1.

66. Posteriormente, FP continuó solicitando actos de investigación a la PM, mismos que se detallan a continuación:

Fecha	Oficio	Diligencia	Acuse	Respuesta
13/12/2019	283	Investigue los hechos denunciados y localice el vehículo.	27/12/2019	Sin respuesta
09/03/2020	83	Continúe con la investigación de la desaparición de V1.	Sin acuse	Sin respuesta
12/10/2020	159	Continúe con la investigación de la desaparición de V1.	13/10/2020	Sin respuesta
29/01/2021	06	Actos de investigación para localizar el vehículo.	17/03/2021	04/09/2021
26/02/2021	21	Investigue los hechos de la privación de la libertad de V1.	07/03/2021	13/04/2021
01/04/2021	53	Investigue los hechos narrados por V2 en comparecencia del 23/03/2021.	01/04/2021	26/10/2021
01/04/2021	54	Investigación de campo con perspectiva de antropología social de V1	01/04/2021	06/09/2021
30/06/2021	169	Continúe con la investigación de la desaparición de V1.	02/07/2021	09/12/2021
19/01/2022	21	Investigue los hechos de la privación de la libertad de V1.	21/01/2022	Sin respuesta
31/01/2022	37	Se avoque a la investigación de la privación de la libertad de V1.	15/02/2022	12/03/2022 25/20/2022
05/08/2022	173	Escudriñamiento de los hechos denunciados, localización de V1 y de posibles testigos de los hechos, además de búsqueda de la víctima en centros médicos.	09/09/2022	Sin respuesta
16/11/2022	234	Investigue los hechos de la privación de la libertad de V1.	30/11/2022	Sin respuesta
03/07/2023	150	Escudriñamiento de los hechos denunciados, localización de V1 y de posibles testigos de los hechos, además de búsqueda de la víctima en centros médicos.	Sin acuse	Sin respuesta
31/08/2023	152	Investigue los hechos denunciados por V2.	Sin acuse	Sin respuesta
13/10/2023	162	Investigación de campo con perspectiva de antropología social de V1.	Sin acuse	Sin respuesta

67. Como se muestra en la tabla que antecede, FP emitió un total de 15 oficios dirigidos a la PM de los cuales solo seis de ellos cuentan con respuesta, lo que da como resultado que el 60% de las diligencias descritas no abonaron a la investigación de los hechos relacionados con la desaparición de V1.

Omisión en las diligencias para localizar el vehículo de V1

68. Desde la denuncia, V2 explicó que las personas que se llevaron a su esposo también robaron el vehículo en el que se transportaban, un Volkswagen Golf en color azul, y precisó que en ese momento no recordaba mayores datos.

69. Fue en fecha 06 de mayo de 2019, que la peticionaria compareció de nueva cuenta ante FP y le aportó copia de la factura, marca, modelo, color, año, placa, número de serie y de motor del vehículo de V1. En tal virtud, el 07 de mayo de 2019, FP emitió el oficio 198 dirigido al Enlace de Estadística e Informática de la Fiscalía Regional (FR), en el que pidió que dieran de alta el automóvil en el Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

70. Posteriormente, V2 compareció nuevamente ante la Fiscalía el 20 de mayo de 2019, e indicó que había observado el carro de su esposo frente al lugar donde laboraba, aportando en ese acto unas fotografías del vehículo. De las revisiones realizadas por visitantes de esta Comisión Estatal a la Investigación Ministerial [...], no se encontraron las citadas imágenes.

71. Derivado de lo anterior, el 20 de mayo de 2019, FP solicitó al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz, que informara los movimientos realizados en los registros del vehículo de V1⁴⁵, el cual obtuvo respuesta el 06 de junio de 2019⁴⁶; y el 21 de mayo de 2019, pidió a la PM que se avocara a localizar la multicitada unidad⁴⁷, sin embargo, no se documentó respuesta a este recurso.

72. Adicionalmente, el 06 de septiembre de 2019, FP giró el oficio 249 al Director de Tránsito y Vialidad del municipio de Veracruz, en el cual requirió la búsqueda, localización y aseguramiento del vehículo de V1⁴⁸. Esta petición no obtuvo respuesta ni fue reiterada.

73. Ulteriormente, el 20 de enero⁴⁹ y 26 de febrero⁵⁰ de 2021, FP emitió dos solicitudes dirigidas a la PM encaminadas a la localización del automóvil de V1. Ambas peticiones ostentan acuses del mes de marzo de 2021.

74. En respuesta, el 13 de abril de 2021, la PM informó que habían realizado recorridos en compañía de la Comisión Estatal de Búsqueda, y el 04 de septiembre de 2021, la PM le remitió a FP el nombre y la dirección del propietario actual del automóvil propiedad de V1⁵¹.

⁴⁵ Oficio 206 con fecha de acuse del 22 de mayo de 2019.

⁴⁶ Oficio 197-71/1834/2019 del 28 de mayo de 2019.

⁴⁷ Oficio 204 con acuse de recepción del 21 de mayo de 2019.

⁴⁸ Acuse de fecha 06 de septiembre de 2019.

⁴⁹ Acuse de fecha 17 de marzo de 2021.

⁵⁰ Acuse de fecha 07 de marzo de 2021.

⁵¹ Mediante los oficios 1940 y 258, respectivamente.

75. De las revisiones realizadas a la Investigación Ministerial [...] por visitadoras y visitadores de esta CEDH, únicamente se documentó la existencia de un citatorio para la persona que se encontraba como propietario del vehículo de la víctima directa. No obstante, éste posee una fecha de elaboración del 09 de julio de 2018, sin que se advierta que haya sido entregado a su destinatario o que se haya dado seguimiento a su localización.

76. En tal virtud, se observa que la FGE no fue exhaustiva para ubicar y entrevistar a la persona que se encontraba como propietario de la unidad de V1, ya que, a pesar de contar con datos para encontrarlo, se limitó a emitir solo un citatorio el cual no puede ser considerado como una diligencia efectiva dentro de la indagatoria al no contar con evidencia que sustente que fue diligenciado, y su fecha de elaboración es previa a la comparecencia de la denunciante.

Periodos de inactividad en la Investigación Ministerial [...]

77. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁵².

78. En el presente caso, existen tres periodos de inactividad, que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], los cuales se detallan a continuación:

Periodos de inactividad	
Del 18 de agosto de 2014 al 22 de abril de 2015	8 meses
Del 22 de abril de 2015 al 22 de marzo de 2019	47 meses
Del 09 de marzo de 2020 al 13 de octubre de 2020	7 meses

79. De lo antes expuesto se puede advertir que los diversos periodos de inactividad suman un total de 62 MESES.

80. Resulta importante precisar que, si se toma en consideración que la Investigación Ministerial [...] inició el 17 de agosto de 2014, hasta la última revisión realizada por un visitador adscrito a esta CEDH⁵³, ésta se ha mantenido en trámite durante 9 años y 2 meses, equivalentes a 110 meses, por lo que se tiene por acreditado que dicha indagatoria ha permanecido inactiva el 56% del tiempo de su integración.

81. Cabe señalar que, en los periodos referidos *supra*, aunque se observa la recepción de oficios de autoridades que actuaban en colaboración a la investigación de la indagatoria, no representan acciones

⁵² Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

⁵³ En fecha 30 de octubre de 2023.

proactivas por parte de la Fiscalía, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

82. Por lo anterior, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V1 existen omisiones en la aplicación del Acuerdo 25/2011, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias, por lo que se concluye que la Investigación Ministerial [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

Proceso de victimización secundaria de los familiares de V1 derivado de la actuación negligente de la FGE

83. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁵⁴.

84. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁵⁵.

85. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁵⁶. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

86. El hecho de que la FGE omitiera investigar con debida diligencia la desaparición de V1 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

87. Durante el proceso de investigación que desarrolló esta CEDHV se documentó que el núcleo familiar de V1 se conforma por V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

⁵⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁵⁵ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁵⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

88. En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo entrevistó a V2, con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentó con motivo de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición de V1.

89. Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominaran víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁵⁷.

90. De acuerdo con lo señalado por la peticionaria, desde el momento en el que presentó la denuncia por la privación de la libertad de V1, el trato del personal de la FGE fue desinteresado: *“al llegar a la agencia investigadora, me tuvieron esperando varias horas para poder poner la denuncia, el trato que recibí fue frío, pedante, sin empatía, indiferente” (sic).*

91. Derivado del actuar omiso de la FGE, la quejosa indicó que se vio en la necesidad de desarrollar actividades por cuenta propia, realizando diversas búsquedas en fosas comunes a través del colectivo de familiares de personas desaparecidas.

92. Explicó que ingresó al colectivo de familiares de personas para darle impulso procesal a la investigación: *“una tía ya pertenecía al colectivo, y tras insistirme, decidí unirme, así como para que mi denuncia y mis actuaciones tuvieran mayor peso” (sic).*

93. V2 precisó que solo ella se involucra en acciones de búsqueda: *“Únicamente yo, trabajando con el MP, yendo a preguntar, así como realizar diversas búsquedas en conjunto con el colectivo” (sic).* --

94. Según lo manifestado por la peticionaria, su salud se vio afectada por el actuar negligente de la FGE, ahora padece [...]. Su salud mental también se ha visto afectada, pues presenta [...] como consecuencia de las actividades de búsqueda de justicia que emprendió y del asistir periódicamente a la FGE. En este sentido, V2 indicó que el contacto con la Fiscalía trajo consigo sentimientos de [...]y, sobre todo, [...].

95. Aunado a lo anterior, V2 percibe que existe obstaculización por parte de los servidores públicos de la FGE: *“en varias ocasiones nos hemos topado que cambian al titular de la capeta de investigación, además, con el cambio de sistema, también se ha visto entorpecido la investigación” (sic).*

96. Adicionalmente, la peticionaria percibió que el personal de la FGE cuestionó su integridad y credibilidad: *“cuando puse la denuncia, en su momento no me creyeron, e inclusive me dijeron que todo esto había pasado por mí culpa”. (sic)*

⁵⁷ LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Artículo 4.

97. De igual forma, refiere que existe una falta de acceso a la información respecto al trámite de su indagatoria, y no se le permite ser parte de la toma de decisiones y en el proceso de investigación: *“en varias ocasiones no me han permitido ver mi carpeta [...] no tengo decisión alguna sobre la misma”*. (sic).

98. De otra parte, V2 narró que en la relación que mantiene con la FGE predomina un sentimiento de impunidad al no tener acceso a la verdad, además de la lentitud procesal en la integración de la Investigación Ministerial: *“mi expediente tiene 8 años y aún no tengo respuesta alguna [...] no se me hace justo que porque ellos no han su trabajo y no quieren llegar a la verdad, las personas que me arrebataron a mi marido sigan sueltas”* (sic).

99. De lo antes expuesto, este Organismo Autónomo advierte que V2 ha enfrentado una victimización secundaria derivada del actuar negligente de la FGE frente a la investigación de la desaparición de su esposo V1. Lo anterior, toda vez que, según lo manifestado por la persona entrevistada, es ella quien se han involucrado en las acciones de verdad y justicia.

100. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V3, V4, V5, V6 y V7 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁵⁸, como víctimas indirectas de los hechos.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

101. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁵⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

102. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

103. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley de Víctimas establece el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

104. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas a V1 (víctima directa), V2, V3, V4, V5, V6 y V7 (víctimas indirectas) por lo que, en caso de no contar con su Registro Estatal de Víctima deberán ser inscritas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

105. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

106. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición de V1.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones con motivo de la desaparición de V1.

Restitución

107. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

108. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V1 a través de la Investigación Ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

109. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables de búsqueda e investigación.

Compensación

110. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

111. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.”

112. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

113. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

114. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

115. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V2, de conformidad con lo siguiente:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V2 ha experimentado sentimientos de coraje, frustración, ira, tristeza, dolor e impotencia derivados del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce

en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

- De igual forma, se documentó que V2 compareció ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...]. Asimismo, ha sufragado gastos causados por las actividades de búsqueda realizadas a través del colectivo de familiares de personas desaparecidas del que forma parte. En tal virtud, es evidente que afrontó gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso⁵⁹. Esto, constituye **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Satisfacción

116. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

117. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

118. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Investigación Ministerial [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 17 de agosto de 2014, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que los hechos no hayan sido esclarecidos ni los responsables de éstos identificados.

119. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Investigación Ministerial [...] se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶⁰, misma que fue abrogada en fecha 19 de diciembre del 2017, por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz. Asimismo, 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

120. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años,

⁵⁹ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

⁶⁰ Publicada el 09 de febrero de 1984 y abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de fecha 19 de diciembre del 2017.

contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

121. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

122. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

Garantías de no repetición

123. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

124. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

125. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

126. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

127. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 010/2024, 013/2024 y 020/2024.

128. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Radilla Pacheco vs. México, así como los casos Maidanik y otros Vs. Uruguay y Montesinos Mejía Vs. Ecuador.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

129. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 41/2024

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada con motivo de la desaparición de V1, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias

tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V2 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción II de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación .
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.



PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ